

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2755/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300563300012422**, debido a que garantizo el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió:

...
“Solicito los nombre de las 86 personas que eran aviadores en CMAS, según declaraciones del Sr. Ricardo Ahued y que fueron dados de baja en la actual administración.”
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de junio de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. El nueve de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El ocho de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de diez de junio de dos mil veintidós, toda vez que, no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El once de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **CT/159/22**, signado por la Coordinadora de Transparencia, al cual, acompañó el oficio **GRH/1615/2022**, signado por el Gerente de Recursos Humanos, mismo que se insertan a continuación:

Gerente de Recursos Humanos

...

Gerencia de Recursos Humanos
Memorandum No GRH/1615/2022
Xalapa, Ver., a 16 de mayo de 2022
ASUNTO: Solicitud de información a través de Transparencia.

Lic. Irma Rodríguez Ángel
Coordinadora de Transparencia de la Comisión
Municipal de Agua Potable y Saneamiento de
Xalapa, Veracruz
Presente

Por medio del presente y en atención al memorandum no. CT/159/2022 de fecha 07 de mayo de 2022, referente a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio número: 000563300013422, en la cual se requiere:

"Solicito los nombres de las 86 personas que eran aviadores en CMAS, según declaraciones del Sr. Albad y que fueron dados de baja en la actual administración. Personal baja, aviadores" (sic)

Con fundamento en lo establecido en el artículo 33, fracción XVI de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace de su conocimiento que conforme a la manualidad interna que rige a esta Comisión, el término "aviadores" no es utilizado en los datos de baja del personal, por lo que no existe listado bajo esa expresión. No obstante, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en poder de esta Gerencia, no se encontró evidencia documental física o digital referente al personal dado de baja bajo ese argumento.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

C.P.A. Jessed Eluterio del Ángel Mariscal
Gerente de Recursos Humanos



...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

"La respuesta emitida por el ente es opaca, debido a esto, trata de desviar la información que se le está solicitando."

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio **CT/179/2022**, suscrito por la Coordinadora de Transparencia, al cual, acompañó los oficios **CI/427/2022** y **CJ/0655/2022**, suscritos por el Contralor Interno y la Coordinadora Jurídica, mismos que se insertan en su parte medular a continuación:

Coordinadora de Transparencia

...

En cuanto al planteamiento de la solicitud, es infundado e inoperante el agravio formulado, puesto que califica la respuesta proporcionada, sin considerar, que la presunción de existencia de información está sujeta a que se encuentre como atribución o facultad para el sujeto obligado, y en el caso en concreto se informó que no se encuentra en la normatividad el término "aviador", no obstante, atendiendo a la actividades de supervisión en la asistencia y permanencia de los trabajadores en sus áreas de trabajo, la Gerencia de Recursos Humanos, informó que no se encontró ningún registro, por lo que la ausencia de supuestos también es una respuesta que se deriva de las constancias que se administran por el área responsable y se atendió de manera puntual, en los plazos establecidos en la ley de la materia.

Ahora bien, se le solicitó a la Contraloría Interna y a la Coordinación Jurídica brindar información respecto a lo requerido o en su caso enviar información complementaria que obrara en los archivos de cada área, en complemento a la respuesta primigenia brindada por la Gerencia de Recursos Humanos, y en la que pudiera recaer el término "aviadores" en la acepción o connotación del planteamiento integral de la solicitud como causa de la terminación de la relación laboral.

Toda vez que para el caso de la Contraloría Interna en términos del artículo 52 fracción I del Reglamento Interior, corresponde a la Coordinación de Responsabilidades Administrativas, la atribución de resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas, por actos u omisiones de los servidores y exservidores públicos de este Organismo; y en el caso de la Coordinación Jurídica el artículo 70 fracción XI incisos b) y c), que le otorgan atribuciones de asesorar e intervenir jurídicamente con las áreas administrativas, en los asuntos laborales del personal y en específico de coadyuvancia con la Dirección de Administración, en la sustanciación del procedimiento administrativo laboral.

Las respuestas adicionales confirman lo señalado por la Gerencia de Recursos Humanos, no habiendo prueba en contrario, que haga presumir la existencia de algún otro registro o documento.

Contralor Interno

...



CONTRALORÍA INTERNA
OFICIO No.CI/427/2022
Asunto: Respuesta al memorándum
CT/497/2022.
Xalapa, Ver., a 2 de junio del 2022

LIC. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

Me refiero a su memorándum número CT/497/2022, de fecha 1 de junio del 2022, recibido en esta Contraloría Interna, en la fecha precitada, a través del cual y derivado de la solicitud de información recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el folio 300563300012422, requiere lo siguiente:

"Solicito los nombres de las 86 personas que eran aviadores en CMAS, según declaraciones del Sr. Ahuac y que fueron dados de baja en la actual administración. Personal baja, aviadores." (Sic)."

En consecuencia, me permito informarle que derivado de una búsqueda minuciosa realizada en las Unidades de Investigación, Substanciación y Situación Patrimonial, así como en la Coordinación de Responsabilidades Administrativas, adscritas a esta Contraloría Interna, se tiene registrado que no existe algún Procedimiento de Investigación o de Responsabilidad Administrativa que se haya incoado derivado de una presunta falta administrativa por tratarse de "aviadores"

Sin más por el momento, me despido enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P.A. CARLOS AUGUSTO AMEZCUA GROSS
CONTRALOR INTERNO

Coordinadora Jurídica

...

Xalapa, Ver., 2 de junio de 2022
COORDINACIÓN JURÍDICA
Memorándum No. CJ/0655/2022

LIC. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA CIUDAD DE XALAPA, VER.
P R E S E N T E.

Que en atención a lo solicitado por usted con su memorándum número CT/497/2022 de fecha primero de junio de 2022, le manifiesto que en relación a la respuesta de la Gerencia de Recursos Humanos en su memorándum número GRH/1615/2022, relacionada con la petición de su memorándum número CT/436/2022, de fecha 02 de mayo de 2022, y que se relaciona con el recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/2755/2022/II, para establecer elementos jurídicos que pudiesen utilizarse en complemento a la mencionada respuesta, se realizó una búsqueda pormenorizada en los diversos expedientes que se encuentran en la Coordinación a mi cargo, formados con motivo de procedimientos administrativos laborales y de juicios laborales que se siguen ante las autoridades competentes en materia de derecho del trabajo, dando como resultado del examen del contenido de los mismos, que no aparece en ninguno el término o palabra "aviadores".

Si bien es cierto que esta Coordinación Jurídica tiene las atribuciones establecidas en el artículo 70 del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., para el cumplimiento de las mismas es condición previa que los asuntos de que conozca sean solicitados por las diversas áreas de la Comisión, correspondiéndonos únicamente intervenir como coadyuvantes para brindar el apoyo legal que sea necesario en cada caso, pero siempre respetando las atribuciones y responsabilidades de las demás áreas, de la misma forma en que ahora lo hacemos con el área a su digno cargo.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DRA. AIDE HERNÁNDEZ TRUJILLO
COORDINADORA JURÍDICA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, así como en el presente recurso, la Coordinadora de Transparencia, realizó las gestiones internas ante el área competentes para dar respuesta a lo peticionado, por lo

que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

De las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, compareció el sujeto obligado a través del oficio **CT/159/2022**, suscrito por la Coordinadora de Transparencia, adjunto respuesta del Gerente de Recursos Humanos, por medio del oficio **GRH/1615/2022**, quien manifestó conforme a la normativa interna, el término “aviadores”, no es utilizado en los casos de baja de personal, por lo que, no existe listado bajo ese calificativo. No obstante, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en dicha Gerencia, no se encontró evidencia documental o física o digital referente al personal dado de baja en términos de tal denominación.

Motivo por el cual, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad en estricto sentido que no le satisface la respuesta en virtud de que trata de desviar la información que se le esta solicitando.

Ahora bien, durante la sustanciación del presente recurso, la Coordinadora de Transparencia, robusteció su respuesta primigenia mediante el oficio **CI/427/2022** y el

Memorándum No. **CJ/0655/2022**, signados por el Contralor Interno y la Coordinadora Jurídica.

Por una parte, el Contralor Interno manifestó que, derivado de una búsqueda minuciosa realizada en las Unidades de Investigación, Substanciación y Situación Patrimonial, así como la Coordinación de Responsabilidades Administrativas, adscritas a la Contraloría Interna, no se tiene registrado algún Procedimiento de Investigación o de Responsabilidad Administrativa que se haya incoado en virtud de una presunta falta administrativa por tratarse de “aviadores”.

Al respecto, la Coordinadora Jurídica señaló de igual forma al haber realizado una búsqueda pormenorizada en los diversos expedientes que se encuentra en la Coordinación a su cargo, con motivo de procedimientos administrativos labores y de juicios laborales que se siguen ante las autoridades competentes en materia de derecho del trabajo, dando como resultado del examen del contenido de los mismos, no aparece en ningún término o palabra “aviadores”.

Es este orden de ideas, se debe entender que la palabra “aviador” es definida por la Real Academia Española en su edición 22.^a, publicada en 2001, como *persona que tiene una sinecura, es decir, empleo o cargo retribuido que ocasiona poco o ningún trabajo*.

De lo anteriormente esgrimido, se advierte que, tanto durante el procedimiento de acceso como en la sustanciación del recurso de revisión el ente público dio respuesta a través de la Coordinadora de Transparencia, quien adjunto respuesta del área que por disposición legal es competente, siendo esta la Gerencia de Recursos Humanos, aunado a ello, la Contraloría Interna y la Coordinación Jurídica, cumplimentaron la respuesta primigenia por dicha Gerencia. En tal sentido, no se encuentra en su normatividad el término “aviador”, es decir, en la acepción o connotación del planteamiento integral de la solicitud como causa de la terminación de la relación laboral.

Por lo tanto, en cuanto al planteamiento de lo peticionado, la información solicitada no se encuentra generada o en posesión del sujeto obligado, al no encontrarse registro alguno en sus archivos.

De ahí que debe entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA²”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO**

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³". Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Por lo que se tiene que la respuesta, cumplen en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que posee, derivado de la cuenta bancaria registrada a nombre del sujeto obligado.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

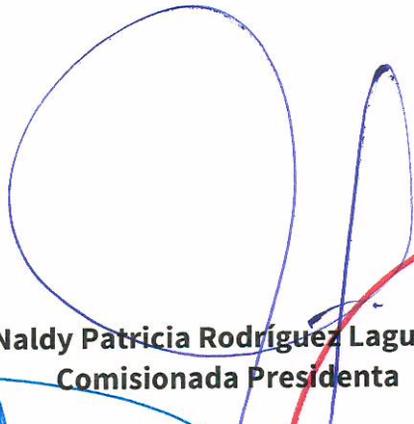
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

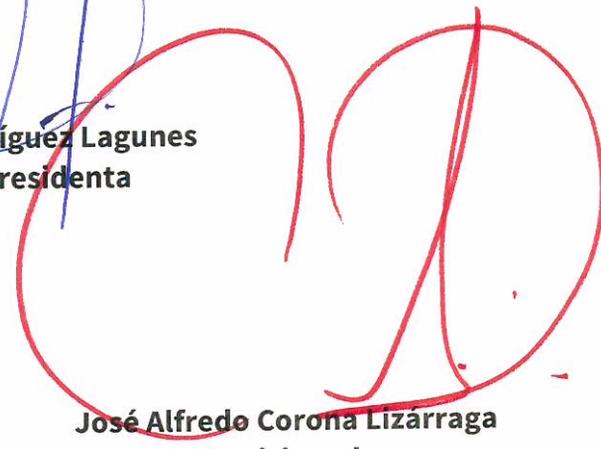
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos